

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA N° 194

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2013-00043-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jaime Orlando López Chávez y otros
DEMANDADO: Metrocali S.A.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Reparación Directa instaurada por Jaime Orlando López Chávez en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Jaime Andrés López Muñoz y Katherin Johanna López; de la señora Rosita Silvana Muñoz Ortiz, Jorge Eliecer López Cancimanse, Leonisa Chaves y Jorge Elías López Chávez en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de Metrocali S.A y Empresa de Transporte Masivo ETM SA.

1. ANTECEDENTES:

1.1 PRETENSIONES

Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a Metrocali S.A y la Empresa de Transporte Masivo ETM SA por los perjuicios materiales causados al automóvil de servicio público de placas VCW534 el día 10 de noviembre de 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios:

INMATERIALES

- **PERJUICIOS MORALES.** La suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

MATERIALES

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.** La suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor Jaime Orlando López Chávez, como propietario del vehículo de servicio público de placas VCW534.
- **DAÑO EMERGENTE PRESENTE:** La suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) más intereses, equivalente al excedente del valor del vehículo, a favor de los demandantes.

1.2 HECHOS

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

Que el grupo familiar del señor Jaime Orlando López Chávez está conformado por su cónyuge Rosita Silvana Muñoz, sus hijos menores de edad Katerin Johana López Castañeda y Jaime Andrés López Muñoz; sus padres Jorge Eliecer López y Leonisa Chaves y hermano Jorge Elías López; quienes dependen económicamente del primero.

Que el señor Jaime Orlando Chávez López es propietario del vehículo taxi de servicio público de placas VCW534, modelo 2012 de marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, cilindraje 1000 y color amarillo.

Que el vehículo taxi de placas VCW534 el día 10 de noviembre de 2012, en horas de la mañana se encontraba cumpliendo un servicio en la calle 44 entre 7 y 8 de la Ciudad de Cali y fue investido por un bus de servicio público de placas VCX648 afiliado a la Empresa de Transporte Masivo.

Que, con ocasión al referido accidente, el vehículo tipo taxi, fue declarado como pérdida total; lo que ocasionó que el núcleo familiar del señor Jaime Orlando Chávez López, dejara de devengar como producido diariamente, la suma \$100.000 pesos diarios.

Que para el 10 de noviembre de 2012, el vehículo taxi de placas VCW534 tenía buenas condiciones técnicas y mecánicas.

Que el vehículo taxi de placas VCW534 para la fecha del siniestro estaba asegurado con Allianz Seguros, quien solo le reconoció el 85%, esto es, \$23.933.400, pese a que el vehículo estaba asegurado por el 100%, es decir, por \$30.000.000.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas jurídicas que fundan su petición señaló los artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional.

2. DEFENSA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.1.1 METROCALI

Manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda bajo el sustento de que en el presente caso no existe prueba que señale la responsabilidad objetiva en cabeza de su representada, pues, el hecho que se reclama como lesivo, no fue ejecutado por un funcionario de la entidad y mucho menos con un vehículo de su propiedad o bajo su custodia.

Propuso como excepciones las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del nexo causal”*.

Llamó en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por cuanto la entidad demandada tenía constituida póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con dicha aseguradora.

2.1.2 EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A

La demandada se opone a todas las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la parte demandante.

No propuso excepciones.

La Empresa de Transporte Masivo ETM S.A llamó en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A por cuanto la entidad demandada tenía constituida póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con dicha aseguradora.

2.2 DEFENSA DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

2.2.1 SEGUROS DEL ESTADO S.A (Llamada en garantía de Metro Cali S.A)

Se opone a que se condene a Metrocali S.A por las siguientes consideraciones:

Refirió que Metrocali S.A no es la propietaria del vehículo que supuestamente ocasionó el daño, como tampoco tenía contrato laboral individual de trabajo con el conductor de aquel vehículo.

Manifestó que la propietaria del automotor antes relacionado, es la Empresa de Transporte Masivo S.A con quien Metrocali S.A celebró el contrato de concesión # 3 referente a la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali, etapa preoperativa y etapa de operación regular del contrato de concesión.

Añadió que dicho contrato de concesión otorgó al concesionario Empresa de Transporte Masivo S.A el derecho a la explotación del servicio público de transporte masivo, en las rutas tróncales, rutas auxiliares y las rutas alimentadoras del sistema MIO para las fases 1 y 2 a través de la participación del concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio y el permiso de operación en Cali y su área de influencia dentro del sistema MIO.

Que la relación contractual está sometida a las disposiciones y principios que rigen los contratos celebrados por las entidades públicas, Ley 80 de 1993 y las disposiciones que la han reformado, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 2011 y Decreto 734 de 2012 y demás normas concordantes y aplicables al caso.

Que en los demás aspectos se regirá por las normas privadas como es el caso de los artículos 2341, 2343, 2347 y 2356 del Código Civil normas que prevén la responsabilidad civil extracontractual por los delitos y las culpas, la teoría de la responsabilidad por el hecho ajeno, la teoría sobre las actividades peligrosas y el artículo 90 de la Constitución Política que prevé que el estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

Que con lo anterior, no le asiste responsabilidad estatal a Metrocali S.A. por cuanto no es la propietaria del vehículo, tampoco ejercía la guarda y la custodia del vehículo automotor, al tenor de la cláusula 63 del contrato de concesión, ya que en este, se estableció que la flota de vehículos que operaran en el sistema de transporte masivo y sus mecanismos de contratación serán del concesionario, aspectos estos que verificara Metrocali S.A. para la obtención del certificado de operación de los autobuses.

Que anexo a lo anterior se tiene que, de acuerdo con el contrato de concesión, la custodia y el cuidado de los vehículos, así como su mantenimiento mecánico y parqueadero, será exclusivo del concesionario quien tendrá su propio parqueadero, para la custodia de sus vehículos.

Indicó, que no se encuentran plenamente probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual como son el daño, la culpa y la relación de causalidad entre el daño y la culpa, toda vez que el demandante se limita a enunciar la ocurrencia de un accidente de tránsito y presumir una responsabilidad, la cual no se encuentra probada. Añade que si bien es cierto, en materia de actividades peligrosas el Consejo de Estado ha elaborado la teoría del riesgo excepcional, presumiendo la responsabilidad por las actividades peligrosas, dicha teoría jurisprudencial, parte de la base de que la entidad estatal propietaria del vehículo que causo el daño, es quien ejerce la guarda del citado vehículo, cosa que no ocurre en el caso concreto, pues, el vehículo al momento de los hechos no era de propiedad de Metrocali S.A., como tampoco está entidad tenía la guarda o custodia del vehículo.

Formuló las siguientes excepciones de fondo: *“no tener Metrocali S.A la guarda y custodia tanto del conductor como del vehículo que supuestamente causó el daño, inexistencia y falta de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de los perjuicios extrapatrimoniales de los demandantes y carencia de la prueba de los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, enriquecimiento sin justa causa y la genérica”*.

Frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones: *“cobertura en exceso de responsabilidad civil extracontractual por vehículos propios o no propios es lo que se pactó en la póliza No. 18-40-101007622 y la aplicación del deducible por encima de U\$20.000 dolores “las exclusiones de amparo”, “límites máximos de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso que se atribuye a mi representada y condiciones del seguro” y la innominada”*.

2.2.2 ALLIANZ SEGUROS DEL ESTADO S.A

Afirma que el vehículo taxi siniestrado es de propiedad de uno de los demandantes, al igual que dicho rodante fue declarado en pérdida total. Que con ocasión al seguro que tenía el demandante con Allianz Seguros del Estado, lo indemnizó descontándole el deducible pactado en el contrato de seguro.

Expone que los perjuicios pretendidos carecen de sustento probatorio, por cuanto el demandante fue indemnizado, además recibió dinero por la destrucción del automotor y a pesar de que disponía del dinero para reemplazar el vehículo siniestrado y seguir generando ingresos no lo hizo.

Propuso como excepciones las que denominó: *“inexistencia y cobro excesivo del daño y la innominada”*.

3. TRAMITE DE LA DEMANDA.

Admitida la demandada y surtida la notificación a las entidades demandadas y llamadas en garantía, se citó audiencia inicial para el 16 de febrero de 2016, en la diligencia el apoderado de Seguros del Estado S.A interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la no prosperidad de la excepción nombrada *“no tener la sociedad METROCALI S.A la guarda y custodia tanto del conductor como del vehículo causante del daño”*, se concedió la alzada y el superior jerárquico revocó parcialmente la decisión en el sentido de que se debió diferir la resolución de dicha excepción, en la sentencia porque es una excepción de mérito.

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia inicial el 04 de mayo de 2018 en la que se decretaron pruebas, una vez practicadas, se cerró el debate probatorio y se dispuso que los alegatos de conclusión fueran presentados por escrito, ante la falta de disponibilidad de salas para programar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE:

Refiere que se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes con los registros civiles de nacimientos aportados.

Que para la fecha en que ocurrió el siniestro, 10 de noviembre de 2012, entre la Empresa de Transporte Masivo ETM SA y Metrocali S.A existía un contrato de concesión con el fin de prestar el servicio público de pasajeros.

Que el conductor del bus VCX648 para el 10 de noviembre de 2012 tenía un contrato de trabajo con la Empresa de Transporte Masivo ETM SA, entidad propietaria de dicho rodante.

Que el señor Miguel Ángel Quirama Sánchez al momento de hacer entrega del bus de placas VCX648 consignó que *“por la calle 44 con cr 8 y el vehículo taxi iba a recoger pasajeros y me frena en seco adelante y la reacción mía fue frenar y hacerle quite colisionando con el vehículo”*.

Que de la versión del conductor del bus, se predica confesión en su responsabilidad, pues, si hubiese guardado la debida distancia entre vehículos dispuesta en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, habría alcanzado a frenar sin colisionar el taxi que circulaba delante de él.

De igual forma, refiere que la hipótesis del accidente planteada por el agente de tránsito fue: *“conductor #1 refiriéndose al bus de placas VCX648 - código 157 no estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás conductores”*.

4.2 METROCALI S.A

La accionada reiteró en este estadio procesal los argumentos de defensa que desplegó en su escrito de contestación; recalcó que METROCALI EICE ESP, es una entidad descentralizada del orden municipal que se encarga de gestionar el diseño, construcción y puesta en marcha del sistema integrado de transporte masivo y no de la operación de los buses y que dentro del objeto social de Metrocali, no está la prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, alega la imprudencia de la víctima como causa eficiente del daño. Pide que en caso de que se llegará a demostrar algún tipo de responsabilidad, el presente asunto debe enmarcarse en concurrencia de culpas entre la víctima y el conductor del bus perteneciente a la empresa ETM, siendo este último el tercero ajeno a Metrocali, pues, no está vinculado a la entidad.

Agregó que en el capítulo 11 cláusula 93 del contrato de concesión se dijo sobre responsabilidad frente a terceros: *“el **concesionario** es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, las de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal, por el empleado contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin o por su contratistas o subcontratistas. **METROCALI no será responsable** frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el concesionario con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni de sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas y bienes”*. De lo que

infririó que la entidad que debe asumir los daños en los que se vio involucrado el bus del Mío es el concesionario razón por la que pide ser excluido.

4.3 EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A

Presentó sus alegatos de forma extemporánea.

4.4 SEGUROS DEL ESTADO S.A

Se ratifica en los argumentos propuestos en la contestación de la demanda, además dijo que en caso de que no prosperen las excepciones principales se tenga en cuenta que la póliza por la cual se vincula a Seguros del Estado, tiene una cobertura en exceso de la responsabilidad contractual o extracontractual por vehículos propios o no propios, lo que significa que la póliza es en exceso de las indemnizaciones que le pudieren corresponder a la primera póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que tiene el vehículo asegurado con Allianz Seguros SA, hasta agotar su límite asegurado y si supera ese valor entonces debe entrar a operar la póliza en exceso pero de acuerdo a las condiciones generales pactadas.

4.5 ALLIANZ SEGUROS S.A

Refiere que en el proceso se probó que la entidad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., pagó conforme a la póliza que suscribió con el señor Jaime Orlando López Chávez, la pérdida total de su vehículo, de acuerdo con la póliza de seguros existente. Que en dicha póliza se estipuló un deducible, que es precisamente el cobro que el señor Jaime está haciendo y el cual no tiene sustento legal, ni contractual, por cuanto, lo pactado entre las partes era que, en caso de pérdida total, él debía asumir un deducible y es por tal razón que Allianz cumplió con su obligación contractual de pagar el vehículo en los términos del contrato de seguros.

Expone que le resulta inverosímil que los demandantes pretendan el cobro de unos perjuicios que ya fueron pagados como indemnización al señor López Chávez, más lo que recibió por la destrucción del automotor; suma bastante acorde al daño sufrido por el demandante en el año 2012 y donde se observa dentro del documental probatorio que dicho daño se le pago oportunamente, pudiendo el demandante retomar la compra de un nuevo vehículo, lo cual no hizo; pero quedando probado que la aseguradora cumplió con lo estipulado en la póliza de seguro, a satisfacción del asegurado, que firmó contrato de transacción.

Respecto al llamamiento en garantía, que la EMPRESA DE TRANSPORTES MASIVO E.T.M. S.A., hace a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme a las Pólizas suscritas de responsabilidad civil a terceros, aclara que la compañía está obligada contractualmente a indemnizar hasta el monto máximo de la póliza; recuerda que en dicha póliza quedó pactado un deducible, que siempre será del resorte del asegurado asumirlo y solo cuando el valor del daño supere dicho monto, corresponde entonces asumir lo que supere la suma preestablecida.

Que, con la audiencia de pruebas surtida, se constató lo siguiente:

- Que no es cierto que con el accidente de tránsito y la pérdida total del vehículo de placas VCW 534, el señor Jaime Orlando López y su núcleo familiar quedó desamparando; pues, éste es Ingeniero de Sistemas y devengaba salario como Intendente activo de la Policía Nacional.
- Que el demandante Jaime Orlando López siguió subsistiendo con otros recursos propios de su actividad laboral y sus padres de la venta de un bien mueble en Nariño.
- Que su hermano Jorge Elías López Chávez, conductor del taxi, es de profesión Administrador de Empresas y actualmente trabaja en un taxi.
- Que sus hermanos son personas capaces y trabajadores, por tanto, velaron por sus padres en los momentos en que soltaron los ingresos extras.
- Que el señor Jaime Orlando López tuvo la oportunidad de comprar otro vehículo con el pago de la póliza de seguros y reemplazarlo con la misma empresa a la cual estaba afiliado, bajo el mismo contrato, sin embargo, no hizo uso de este beneficio y no puede justificar por ello un perjuicio de lucro cesante y moral por cuanto no es responsabilidad de ninguno de los demandados el hecho de que él no haya continuado con la actividad comercial extra de prestar el servicio público, cuando tuvo a su alcance todas las opciones para hacerlo.
- Finalmente, que quedó demostrado que Allianz pagó un valor superior por el taxi siniestrado al valor comercial; de ahí que solicita prospere la excepción propuesta en la contestación de la demanda de inexistencia y cobro excesivo del daño.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No rindió concepto.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿Son responsables Metrocali SA y la Empresa de Transporte Masivo ETM de los perjuicios y daños que aducen los demandantes le fueron generados por los hechos acaecidos el día 10 de noviembre de 2012?

En caso de prosperar la pretensión de responsabilidad, se determinará si es procedente el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aduce la parte actora le fueron ocasionados, así mismo y en caso de que la persona jurídica que resulte condenada hizo llamamiento en garantía, se establecerá si la vinculada debe concurrir total o parcialmente en el pago de la indemnización de perjuicios.

7. EXCEPCIONES:

Metrocali S.A y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A formularon como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y no tener Metrocali S.A la guarda y custodia tanto del conductor como del vehículo que supuestamente causó el daño, en ese sentido se procede a resolverlas.

Metrocali S.A. se constituyó mediante escritura pública No. 0580 de febrero 23 de 1999, siendo una sociedad por acciones, creada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada del orden municipal, titular del proyecto Sistema Integrado de Transporte Masivo para Cali; su objeto social es la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de Cali y su zona de influencia; en desarrollo del objeto social y actividad misional, fue facultada para ejecutar todos los actos y contratos para el cabal cumplimiento de este.

En este orden, a través de licitaciones públicas adjudicó los contratos de concesión a las empresas operadoras, entre ellas, la Empresa de Transporte Masivo ETM quien asumió la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros a través del contrato de concesión No. 3 del 15 de diciembre de 2006.

El objeto del contrato de concesión No. 3 tenía como objeto “*la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali*” y en su Cláusula 93 precisó¹:

“La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso y de las responsabilidades que adquiera con la suscripción del presente Contrato de Concesión. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas. (Negritas fuera del texto original)

Metro Cali S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes”

De las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el bus de placas VCX-648, marca Mercedes Benz, servicio público, es de propiedad de la Empresa de Transporte Masivo ETM SA².

Así las cosas, el bus en mención para la fecha del acaecimiento de los hechos se encontraba prestando el servicio público de transporte, en desarrollo del Contrato de concesión No. 3 celebrado entre Metrocali S.A. y Empresa de Transporte Masivo, en el cual se dejó estipulado en la Cláusula 93, que si en la ejecución del objeto contractual se generaba responsabilidad frente a terceros, el llamado a responder por los daños y perjuicios que se ocasionen es el **CONCESIONARIO**, esto es, el Grupo Integrado de Transporte Masivo GIT MASIVO S.A; en este contexto tenemos que la empresa METROCALI S.A. no se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva, para responder por los eventuales daños causados a la parte demandante, pues, la cláusula de indemnidad permite inferir que en el hipotético evento de que la responsabilidad recaiga sobre alguna de las demandadas, no lo será Metrocali S.A., razón por la cual se estima pertinente excluir de cualquier responsabilidad a la Empresa METROCALI S.A. y consecuentemente a su entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, lo que resulta suficiente para declarar fundada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la sociedad Metrocali S.A y de su llamada en garantía.

Respecto a la excepción de cobro excesivo del daño, propuesta por Allianz Seguros SA, será resuelta con el fondo del asunto.

¹ Folio 14 del cuaderno 4 de pruebas.

² Folio 98 del cuaderno principal.

En esta oportunidad, el despacho considera que no debe declarar ninguna excepción de oficio, por lo que la innominada queda despachada desfavorablemente.

8. DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN LA EJECUCIÓN DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Sobre el asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2022 Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez con radicación interna No. 54.534 precisó lo siguiente:

*“23. La Sala reitera que la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación específico, pese a que, cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales casos deben **analizarse bajo el título objetivo de imputación de riesgo excepcional, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. Lo anterior, dejando a salvo que la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.***

*24. Ahora bien, al tratarse de una colisión entre dos vehículos automotores, se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, **lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración. Al respecto, la Sección ha precisado que, cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, si bien sigue operando el régimen objetivo de riesgo excepcional, se deberá determinar cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente; si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente***

*25. Ahora, si bien esta Corporación ha prohiado la llamada “**neutralización o compensación de riesgos**”, lo cierto es que en sentencias posteriores se precisó que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.*

*26. Así, en cada caso concreto, **el juez debe apreciar en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, le corresponde al operador judicial determinar cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo,***

desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.”

Con base en lo expuesto, la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona o patrimonio, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa del mismo.

Así las cosas, se revisará el acervo probatorio, bajo el título de imputación objetiva de riesgo excepcional por la conducción de vehículos. Lo que debe dejarse claro es que el estudio de responsabilidad bajo tal título, no exime a la parte de la obligación de demostrar el daño y el nexo causal, este último consistente en la relación necesaria y eficiente que debe existir entre la conducta y el daño causado, además que dicho nexo causal se encuentra incólume, esto es, que no se encuentre probada ninguna causal eximente de responsabilidad.

9. DE LO PROBADO EN EL PLENARIO

- Que el señor Jaime Orlando López Chávez es hijo de los señores Jorge Eliecer López Cancimance y Leonisa Chaves como se ve en el registro civil de nacimiento visto en el **folio 7 del cuaderno principal**.
- Que Rosita Silvana Muñoz es la esposa del señor Jaime Orlando López Chávez como se ve en el registro civil de matrimonio visto en el **folio 12 del cuaderno principal**.
- Que Katerin Johana López Castañeda es hija de Jaime Orlando López Chávez como se ve en el registro civil de nacimiento que reposa en el **folio 10 del cuaderno principal**.
- Que Jaime Andrés López Muñoz es hijo de Rosita Silvana Muñoz y Jaime Orlando López Chávez **folio 9 del cuaderno principal**.
- Que Jorge Elías López Chávez es hermano del señor Jaime Orlando López Chávez **folio 11 del cuaderno principal**.
- Que para el día 10 de noviembre de 2012 el señor Jaime Orlando Chávez López era el propietario del vehículo taxi de transporte público identificado con placa VCW 534. **Folio 20 del cuaderno principal**.
- Que el señor Jaime Orlando López Chávez compró el vehículo taxi de placas VCW 534 mediante crédito con la empresa CLAVE 2000, valor desembolsado \$22.800.000 vigencias del 16 de diciembre de 2011 al 18 de abril de 2013, el cual

se encuentra totalmente cancelado. **Folio 41 del cuaderno principal y 20 del cuaderno 4 de pruebas.**

- Que el rodante de placas VCW 534 contaba con la póliza de la Compañía Allianz de Seguros SA número 14589876 con vigencia comprendida entre el 15 de diciembre de 2011 y el 01 de diciembre de 2012. **Folio 43 del cuaderno principal.**
- Que en la certificación expedida el 02 de enero de 2013 Radio Taxi Aeropuerto SA indicó que el vehículo de placas VCW 534 de propiedad de Jaime Orlando López Chávez tenía contrato de vinculación con dicha empresa. De igual forma, manifestó que en virtud del artículo 33 del Decreto 172 de 2011 el propietario tenía derecho a reemplazar el vehículo de pérdida total por otro, en el término de 1 año, contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho y que el contrato de vinculación de ese vehículo se encuentra vigente”. **Folio 44 del cuaderno principal.**
- Que el 11 de mayo de 2017 Radio Taxi Aeropuerto SA aseguró que el señor Jaime Orlando López Chávez no tiene vinculación con dicha empresa pero que el mismo es propietario del vehículo de placas VCW971 vinculado a VALCALI. **Folio 179 del cuaderno principal.**
- Que siendo las 11:35 a 11:40 am del día 10 de noviembre de 2012 en la calle 11 entre carrera 7 y 8 de la ciudad de Cali, colisionaron dos vehículos de placas VCW 534 -taxi de propiedad del señor Jaime Orlando López Chávez y el de placa VCX648 – bus del MIO, de propiedad de la Empresa de Transporte Masivo ETM, conducido por el señor Miguel Quirama Sánchez con contrato laboral vigente con ETM³. En la descripción del informe de tránsito rendido por el agente de tránsito **Alberto Salazar** se hicieron las siguientes anotaciones:

“Versión vehículo 1 bus: venía por la calle 44 con la ruta P52C venía un vehículo taxi delante de mí cuando el taxi frena a recoger un pasajero frena de la nada y la reacción mía fue frenar y hacerle el quite en donde fue que colisionamos quedando yo en el carril izquierdo el carro golpeado a mano derecha.

Versión vehículo 2 taxi: yo venía por la carrera 5 con una señora pasajera y en la calle 44 giro a la izquierda nos dirigíamos a los lados del parque de la --- y a la mitad de este paré poniendo las estacionarias anticipadamente para preguntar por una dirección en ese momento sentí el impacto.

Hipótesis del accidente: código 157 conductor #1 no estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás conductores. Folios 35 a 37 del cuaderno principal.”

- Que la versión del señor Miguel Quirama Sánchez fue reafirmada a las 8:20 pm del día 10 de noviembre de 2012 cuando hizo entrega material a la Empresa de Transporte Masivo del bus de placa VCX648 al afirmar lo siguiente: *“iba en el*

³ Folios 2 a 9 del cuaderno No. 4 de pruebas.

vehículo cubriendo la Ruta P52C por la calle 44 con carrera 8 y el vehículo taxi iba a recoger pasajeros y me frena en seco delante de mi y la reacción mía fue frenar y hacerle el quite colisionando el vehículo con la parte delantera derecha colisionando dentro del taxi”.

- En el cheque diario de vehículos padrones MC32077 placa VCX648 del 10 de noviembre de 2012 se registro a las 4:20 de la mañana que el vehículo estaba OK en inspección interna, externa y documentos del bus. **Folio 13 del cuaderno 4 de pruebas.**
- Que el bus de placas VCX648, de propiedad de Empresa de Transporte Masivo ETM para el día 10 de noviembre de 2012, conforme se acepta en la contestación de la demanda y demás pruebas recaudadas, tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual con Allianz SA no. 13622644/199 vigente desde el 21 de mayo de 2012 al 12 de noviembre de 2012. **Folios 33 a 54 del cuaderno 4 de pruebas.**
- Que el día 13 de noviembre de 2012 el taxi de placas VCW 534 fue sometido a revisión y diagnostico técnico donde se hizo la siguiente descripción: “averías: techo, costados, tapa de bodega, panel trasero, piso de bodega, suspensión trasera, parabrisas trasero, accesorios de unidad de luces trasera izquierda, parachoques trasero, estribo izquierdo, puertas izquierdas, chasis, placa trasera, asiento trasero, rin trasero derecho”. **Folio 26 del cuaderno principal.**
- Que el señor Jaime Orlando López Chávez presentó reclamación a Allianz bajo radicación No. 11065791 por la póliza de seguros 14589876 y dicha compañía le pagó a título de indemnización por el vehículo taxi declarado en pérdida total la suma de \$23.933.400. El valor asegurado del rodante era por **\$26.500.000**, el deducible aplicado fue de **\$5.700.000** y se le reconoció la suma de \$1.133.400 por gastos de movilización. **Folios 42 a 43 del cuaderno principal.**
- Que el señor Jaime Orlando López Chávez autorizó la desintegración del vehículo taxi de placas VCW 534 ante la secretaría de tránsito y transporte del Distrito Especial de Cali **folios 29 a 34 del cuaderno principal.**
- Que Fasecolda mediante certificación expedida el 18 de mayo de 2018 indicó que el valor comercial del vehículo taxi modelo 2012, con las descripciones del de placas VCW 534 a ese año era de \$12.100.000. **folios 27 a 28 del cuaderno 4 de pruebas.**

INTERROGATORIOS DE PARTE.

WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA Representante legal de la Empresa de Transporte Masivo ETM.

Afirmó que el vehículo de placas VCX 648 para el 10 de noviembre de 2012 era de propiedad a la Empresa de Transporte Masivo.

De igual forma, aseveró que el conductor del vehículo VCX 648 tenía contrato de trabajo con la Empresa de Transporte Masivo.

JORGE ELIAS LÓPEZ CHAVES en calidad de demandante.

Refiere que es administrador de empresas; en la actualidad se dedica al transporte en taxi; sus padres son los señores Jorge Eliecer López Cancimance y Leonisa Chaves y tiene 7 hermanos mayores de edad, quienes se defienden económicamente por si mismos porque trabajan.

Aduce que sus padres dependen económicamente del señor Jaime Orlando López.

Que para el año 2012 trabajaba el carro de su hermano y que en vista de que el vehículo se accidentó en noviembre de ese mismo año tuvo problemas económicos, tardando como 4 o 5 meses para conseguir un nuevo trabajo; que en dicho lapso él y sus padres dependieron de su hermano Jaime y sus otros hermanos, quienes estaban trabajando, mientras él buscaba un empleo, al cual accedió en el mes de febrero o marzo y que su padre vendió una casa que tenía en Nariño para afrontar dicha crisis económica.

JAIME ORLANDO LÓPEZ CHAVEZ en calidad de demandante.

Manifiesta que es intendente activo de la Policía Nacional, que para noviembre del 2012 era el propietario del vehículo taxi de placas VCW 534 asegurado con la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A; que el ingreso neto que registraba el rodante eran de \$100.000 diarios y que lo conducían su hermano y otro señor que no recuerda como se llama. Que él recibía los \$100.000 por entrega.

Que Allianz Seguros S.A lo indemnizó por un porcentaje del vehículo declarado en pérdida total, pero no recuerda cuanto tiempo se demoró en pagarle.

Dice que el vehículo fue chatarrizado, pero no recuerda si el Municipio le pagó por ese concepto.

Aduce que con el dinero que le pagó Allianz a título de indemnización, no compró más vehículos y que con ese monto pagó deudas, porque el taxi era financiado.

Expone que él tenía un ingreso adicional con el cual subsistir porque es miembro activo de la Policía Nacional, pero sus padres y hermano dependían de él.

Dice que él vela por sus padres porque sus otros hermanos, no tienen un trabajo estable y que para poder ayudarlos debió hacer créditos.

10. CASO CONCRETO.

DAÑO SUFRIDO:

Se configuró con la declaración de pérdida total del vehículo taxi de placas VCW 534, por el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de noviembre de 2012. Lo anterior permite dar cuenta de la materialización del primer elemento de estructuración de responsabilidad, el daño.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A

Ahora bien, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito se tiene:

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A1216692 mediante el cual se registra que el día 10 de noviembre de 2012 a la altura de la calle 44 con carreras 7 y 8 de la ciudad de Cali a las 11:35 horas se atendió un accidente, donde se encontraron involucrados dos vehículos de transporte público, uno masivo bus, denominado en el IPAT como #1 y otro tipo taxi nombrado como #2. El primero de ellos de placas VCX-648 conducido por el señor Miguel Quirama Sánchez y el segundo vehículo de placas VCW 534 conducido por el señor Edilberto Rodríguez Paz, de propiedad del señor Jaime López Chávez.

El señor Miguel Quirama Sánchez, conductor del bus, manifestó como versión del accidente lo siguiente:

“Versión vehículo 1 bus: venía por la calle 44 con la ruta P52C venía un vehículo taxi delante de mí cuando el taxi frena a recoger un pasajero frena de la nada y la reacción mía fue frenar y hacerle el quite en donde fue que colisionamos quedando yo en el carril izquierdo el carro golpeado a mano derecha.

El reporte suscrito por el agente de tránsito Alberto Salazar, distinguido con la placa No. 205 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, en el acápite de hipótesis rotuló la causa del funesto bajo el código 157, “otra” especificando: **“conductor #1 no estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás conductores”**.

La versión del conductor del bus, fue ratificada por él mismo, a las 8:20 pm del día 10 de noviembre de 2012, cuando hizo entrega material a la Empresa de Transporte Masivo del bus de placa VCX648 en los siguientes términos:

“iba en el vehículo cubriendo la Ruta P52C por la calle 44 con carrera 8 y el vehículo taxi iba a recoger pasajeros y me frena en seco delante de mí y la reacción mía fue frenar y hacerle el quite colisionando el vehículo con la parte delantera derecha colisionando dentro del taxi”.

Dos días después del evento, esto es, 13 de noviembre de 2012, el taxi de placas VCW 534 fue sometido a revisión técnica donde se hizo la siguiente descripción:

“averías: techo, costados, tapa de bodega, panel trasero, piso de bodega, suspensión trasera, parabrisas trasero, accesorios de unidad de luces trasera izquierda, parachoques trasero, estribo izquierdo, puertas izquierdas, chasis, placa trasera, asiento trasero, rin trasero derecho”⁴.

La hipótesis planteada por el agente de tránsito no fue puesta si quiera en duda, por la demandada, en ese sentido, se tiene que fue el actuar del conductor del bus fue el que provocó el siniestro, al no guardar distancia de separación entre los dos vehículos que circulan por el mismo carril y no estar pendiente de las acciones del otro conductor. La misma se corrobora incluso con la propia versión del conductor del bus, primero en el mismo documento público IPAT y cuando efectuó la entrega del bus, donde reitera que, ante la frenada del taxi, su reacción fue la de parar, pero colisionando por detrás y finalmente, con el registro de los golpes recibidos por el taxi en la parte trasera del mismo, que ocasionaron la pérdida total del mismo.

Si bien es cierto, en el IPAT se planteó una mera hipótesis y los testigos y víctimas del accidente no rindieron su versión de los hechos en el presente asunto, esta juzgadora debido a las reglas de la lógica y la sana crítica, concluye que el bus venía transitando sin respetar la distancia, imperativo previsto en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, que exige guardar la misma, pues de haberse respetado habría tenido tiempo de reaccionar o frenar.

⁴ Folio 26 del cuaderno principal,

En este punto es menester recordar, que “para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, **en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad**”⁵, lo que aquí no ocurrió; por el contrario, carece el proceso de elementos de prueba que objetivamente puedan llevar a concluir que la producción del evento le haya resultado **imprevisible e irresistible**⁶ al conductor del bus; pues, el mismo ejecuta dicha actividad todos los días y por ende, sabía que cualquier vehículo que circule por el mismo carril puede frenar.

Valga reiterar que, tratándose de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, no corresponde al demandado demostrar su pericia o prudencia al momento de realizar dicha actividad, menos esperar que la parte activa compruebe su culpa, pues esta se presume. Lo que debe acreditar con suficiencia es que, ha sido la inexorable ocurrencia de una causa extraña, verbi gracia, la culpa exclusiva de la víctima, la causa eficiente del daño con lo cual pueda desvirtuar por completo la aludida presunción, esto es, demostrando como ya se dijo, que la producción del evento le resultó imprevisible e irresistible. lo que como se dijo, no se probó, ni siquiera se alegó.

Teniendo en cuenta todos los elementos probatorios descritos anteriormente, se concluye que efectivamente la responsabilidad de la empresa concesionaria y propietaria del bus se encuentra comprometida, como quiera que quedó acreditado el daño sufrido por el señor Jaime Orlando López Chávez, esto es, pérdida total del taxi de placas VCW 534 y que dicho daño fue provocado por un vehículo adscrito a la citada entidad demandada, acreditándose así el nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión del operador de transporte, por tanto, a la Empresa de Transporte Masivo ETM SA guardiana del bus, le corresponderá responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado.

Así las cosas, para este Despacho se encuentran los elementos necesarios, para declarar la responsabilidad de la entidad accionada Empresa de Transporte Masivo ETM en el caso que hoy nos ocupa, sin que aparezca acreditada la configuración de una causal

⁵ CSJ SC Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Es. 1989-00042-01 (Negrilla de la Sala).

⁶ “En sentencia SC del 23 de junio de 2000, Rad: 5475 la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse **imprevisible**, a saber: 1. El referente a su normalidad y frecuencia; 2. El atinente a la probabilidad de su realización, y 3. El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo. En la misma providencia, señaló que, en el lenguaje jurídico, la **irresistibilidad**, debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda – o pudo – evitar, ni eludir sus efectos (criterio de evitación). Citada en la sentencia CS665 del 7 de marzo de 2019 ut supra.

eximente de responsabilidad, bajo el título objetivo del riesgo excepcional y como tal es procedente entrar a liquidar los daños y perjuicios que se hayan acreditado en el plenario.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

El señor Jaime Orlando López Chávez pide la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como propietario del vehículo de servicio público de placas VCW534.

SE NIEGA el Lucro cesante consolidado como quiera que el señor Jaime Orlando López Chávez, no acreditó el ingreso diario que percibía, como propietario del vehículo de servicio público de placas VCW534, pues, solo se limitó a indicar que devengaba la suma neta de \$100.000 diarios sin un elemento sumario que lo valide.

Sumado a lo anterior, no puede pretender el pago del lucro cesante desde el siniestro, 10 de noviembre de 2010, a la fecha, por cuanto, en el expediente se demostró que al mismo Allianz Seguros del Estado le pagó el vehículo declarado en pérdida total.

- **DAÑO EMERGENTE:**

El señor Jaime Orlando López Chávez pide la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) más intereses, equivalente al excedente del valor del vehículo, a favor de los demandantes.

En este punto se debe indicar que el taxi de placas VCW534 tenía póliza de seguros 14589876 con la compañía Allianz Seguros S.A, donde estaba asegurado por el monto de **\$26.500. 000**.

Que con ocasión al siniestro del 10 de noviembre de 2012 Allianz Seguros pagó al señor Jaime Orlando López Chávez a título de indemnización la suma de **\$23.933.400** por la pérdida total del vehículo y el deducible aplicado fue de **\$5.700.000**.

Con lo anterior, no es cierto que el valor asegurado del vehículo fuera \$30.000.000 y como deducible hubiera tenido que pagar la suma de \$7000.000.

No obstante, lo anterior al encontrarse demostrado que el señor Jaime Orlando López Chávez debió asumir el deducible por el siniestro del 10 de noviembre de 2012, **SE ROCEDERÁ A RECONOCER** dicha suma debidamente indexada, de acuerdo a la siguiente fórmula.

Renta actualizada			
Fórmula	Ra	\$ 8.963.721,47	Octubre de 2022
	R	\$ 5.700.000,00	Valor deducible asumido
	I. Final	122,63	Septiembre de 2022
	I. Inicial	77,98	Noviembre de 2012

Se aclara que no se reconoce el valor total del taxi de placas VCW534 porque esto ya fue pagado en su momento por la póliza 14589876, en virtud del contrato de seguro de dicho rodante.

Así las cosas, el señor Jaime Orlando López Chávez tiene derecho a reclamar al agente del daño Empresa de Transporte Masivo ETM lo que no le ha sido cancelado, es decir, ese deducible que finalmente corresponde a una pérdida de dinero, esto es, daño emergente.

No se puede hablar de compatibilidad de indemnizaciones, porque NO se trata de fuentes diferentes; por el contrario, la fuente del daño es la misma, el daño producido es el accidente de tránsito, mismo del cual ya Allianz Seguros S.A pagó la mayor parte.

- **PERJUICIOS MORALES.**

Piden la suma de 30 SMMLV para cada uno de los demandantes.

De las pruebas que reposan en el expediente, no se prueba sumariamente que el señor Jaime Orlando López Chávez hubiere sufrido algún perjuicio de este orden, como tampoco su núcleo familiar, por tanto, **SE NIEGA.**

- **DE LA OBLIGACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A**

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite la

comparecencia de éste como tercero dentro del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia condenatoria, se examinará los términos del contrato que sirve de sustento al llamamiento en garantía, a efectos de establecer la obligación que le asiste al garante.

Copia de la póliza No. 013622644/199 de responsabilidad civil extracontractual, donde funge como tomador y asegurado la Empresa de Transporte Masivo ETM, fecha de vigencia desde el **21 de mayo de 2012 al 12 de noviembre de 2012**.

Allianz Seguros S.A fue llamada al presente asunto conforme a la relación contractual suscrita con la Empresa de Transporte Masivo ETM, póliza No. 013622644/199 vigente para la época de los hechos, 10 de noviembre de 2012, expedida por la entidad aseguradora junto con sus anexos, donde funge como tomador y asegurado Empresa de Transporte Masivo ETM y en el que en su caratula se lee:

“COBERTURAS

COBERTURAS AL ASEGURADO

3.1 Responsabilidad civil extracontractual”

De acuerdo con lo anterior, el contrato de seguro suscrito entre la demandada Empresa de Transporte Masivo ETM y la llamada en garantía, tiene cobertura respecto de la responsabilidad que se le imputa a esta entidad, la que se presentó en vigencia de la póliza expedida por Allianz Seguros S.A teniendo en cuenta que las actuaciones u omisiones de la misma se encuentran incluidas dentro de los riesgos amparados. Por tal razón, se impondrá a esta aseguradora, la obligación de reembolsar en favor de la entidad demandada Empresa de Transporte Masivo ETM el valor que ésta deba cancelar al demandante Jaime Orlando López Chávez como consecuencia de la presente sentencia, teniendo en cuenta las deducciones, límites y sublímites en los valores y porcentajes asegurados que dentro del contrato de seguro se pactaron.

COSTAS:

Considera el Despacho que en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditada su causación y su conducta procesal no tipifica los presupuestos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Metrocali S.A. Con base en lo anterior, se desvinculan de la presente litis Metrocali S.A y su llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Empresa de Transporte Masivo ETM por los perjuicios causados al señor Jaime Orlando López Chávez con ocasión del accidente ocurrido el día 10 de noviembre de 2012, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Empresa Transporte Masivo ETM a pagar en favor del señor Jaime Orlando López Chávez la suma de \$ 8.963.721,47 a título de daño emergente.

CUARTO: ORDENAR a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A a reembolsar a favor de la Empresa de Transporte Masivo ETM las sumas correspondientes a la condena en favor del demandante Jaime Orlando López Chávez, para lo cual deberá tener en cuenta los amparos otorgados, la vigencia de los mismos, las estipulaciones contractuales, la cobertura de la póliza y las exclusiones y previo descuento del porcentaje pactado como deducible asumidos en el contrato de seguro plasmado en la póliza, en razón a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN COSTAS.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvanse los remanentes si los hubiera y archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA ELENA CAICEDO YELA

JUEZ

